



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE TET-JE-63/2021

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-63/2021

ACTOR: JESÚS PLUMA RÍOS,
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL DE
TLAXCALA ANTE EL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 3 de junio de 2021.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta **SENTENCIA** en el sentido de confirmar la aprobación del registro de Aitzury Fernanda Sandoval Vega como candidata propietaria a la primera regiduría en el municipio de Apizaco, postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES.....	2
2. RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	4
3. PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.....	4
4. SEGUNDO. Estudio de la procedencia	4
5. TERCERO. Estudio de fondo.....	6
5.1. Suplencia de agravios.....	6
5.2. Acto reclamado, síntesis de agravios y pretensión del Partido Actor..	7
5.3. Solución de los planteamientos de las partes.....	8
5.3.1. Análisis del agravio.....	9
6. PUNTOS RESOLUTIVOS.....	27

GLOSARIO

Acuerdo impugnado

Acuerdo ITE-CG 183/2021 del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por el



cual se aprobó la resolución respecto del registro de candidaturas para la elección de integrantes de ayuntamientos presentados por el Partido Verde Ecologista de México para el proceso electoral local ordinario 2020-2021

Candidata	Aitzury Fernanda Sandoval Vega, candidata a la primera regiduría del municipio de Apizaco, postulada por el Partido Verde Ecologista de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución de Tlaxcala	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Partido Actor	Partido Encuentro Social de Tlaxcala, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. Jesús Pluma Ríos
Partido Verde	Partido Verde Ecologista de México
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala

ANTECEDENTES

De los autos se desprende lo siguiente:

1. Proceso Electoral. El 29 de noviembre de 2020, mediante sesión solemne del Consejo General del ITE, inició formalmente el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

2. Resolución ITE-CG 183/2021. El 5 de mayo del 2021, el Consejo General del ITE aprobó la resolución ITE-CG 183/2021 respecto del registro de candidaturas para la elección de integrantes de ayuntamientos, presentados por el Partido Verde Ecologista de México





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE TET-JE-63/2021

para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, reservada mediante resolución ITE-CG 150/2021.

3. Presentación de medio de impugnación. El 9 de mayo del presente año, Jesús Pluma Ríos, en su carácter de representante propietario del Partido Encuentro Social Tlaxcala ante el Consejo General del ITE, presentó ante este Tribunal, Juicio Electoral por el que se inconformó con la resolución ITE-CG 183/2021 respecto del registro de candidaturas para la elección de integrantes de ayuntamientos, presentados por el Partido Verde para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

4. Turno a ponencia. El 10 de mayo del año que transcurre, la presidencia del Tribunal turnó el juicio a la tercera ponencia, para su conocimiento y resolución.

5. Radicación y requerimiento. El siguiente 12 de mayo, se radicó el expediente TET-JE-063/2021, en razón de que el escrito del medio de impugnación se presentó ante este Tribunal se requirió a la autoridad responsable realizara el trámite señalado en la ley.

6. Cumplimiento de requerimiento. El 22 y 26 de mayo del presente año, se tuvo por recibido el informe circunstanciado de la autoridad responsable y la documentación que adjuntó.

7. Admisión y cierre de instrucción. El 1 de junio del año que transcurre, se admitió a trámite el presente juicio ciudadano y por considerar que no existía prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el medio de impugnación de que se trata, en razón de que la materia del asunto está relacionada con la aprobación de una candidatura a primera regiduría de un municipio del estado de Tlaxcala, postulada por un partido político nacional con acreditación local. Además, porque el Acuerdo Impugnado fue aprobado por el Consejo General del ITE, órgano administrativo electoral local en Tlaxcala.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c, de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111 párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 penúltimo párrafo de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6 fracción II, y 80 de la Ley de Medios y, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Estudio de la procedencia.

I. Requisitos de procedencia.

Previo al estudio de fondo del juicio de que se trata, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios. Por otro lado, no se advierte la actualización de alguna otra de las causales previstas en el artículo 24 de la misma ley, como en los siguientes párrafos se demuestra.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quién impugna; se precisa el acto controvertido y la autoridad a la que se le atribuye; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y se expresan los conceptos de agravio.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE TET-JE-63/2021

2. Oportunidad. La demanda se presentó de forma oportuna. El Partido Actor reconoce haber conocido del Acuerdo Impugnado el 5 de mayo de 2021. El escrito de impugnación fue presentado el 9 del mismo mes y año. La Ley de Medios establece que la demanda deberá presentarse dentro de los 4 días siguientes al conocimiento del acto que se combata¹.

Por lo anterior, es evidente que la impugnación se presentó dentro del plazo legal.

Conocimiento del acto impugnado	Inicio del plazo	Fin del plazo	Presentación de demanda
5 mayo	6 mayo	9 mayo	9 mayo

3. Legitimación y personería. Jesús Pluma Ríos tiene acreditado el carácter de representante del Partido Encuentro Social Tlaxcala ante el Consejo General del ITE, tal y como se afirma en el informe circunstanciado.

Por otra parte, el Partido Actor está autorizado para promover juicio electoral en términos del artículo 16, fracción I, inciso a de la Ley de Medios².

¹ **Artículo 17.** Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles.

[...]

Artículo 19. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en este ordenamiento.

² **Artículo 16.** La interposición de los medios de impugnación corresponde a:

I. Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente como representantes ante el órgano electoral responsable. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

[...]



4. Interés legítimo.

El impugnante cuenta con él, pues refiere que el Acuerdo Impugnado es violatorio de diversas disposiciones legales al otorgar una candidatura a quien no cumple con los requisitos para ello.

En ese sentido, los partidos políticos cuentan con el derecho de acudir a la jurisdicción en tutela de intereses difusos, lo que los autoriza a promover medios de impugnación por violaciones a normas de naturaleza electoral, aunque no se afecten directamente sus derechos.

Al respecto son ilustrativas las jurisprudencias **15/2000** y **10/2005** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**, y, **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.**

5. Definitividad. Esta exigencia también se satisface, debido a que no se encuentra establecido ningún medio de impugnación a través del cual el Acto Impugnado pueda ser modificado o revocado.

TERCERO. Estudio de fondo.

I. Suplencia de agravios.

En inicio, debe señalarse que este Tribunal, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios³, deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenido en los artículos 17, párrafo segundo de la

³ **Artículo 53.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE TET-JE-63/2021

Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴, los jueces nacionales deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca, sea para dar una respuesta de fondo a sus peticiones o para conceder sus pretensiones.

II. Acto reclamado, síntesis de agravios y pretensión del Partido Actor.

De la lectura del medio de impugnación se desprende que el acto que se reclama es la aprobación de la candidatura de Aitzury Fernanda Sandoval Vega a la primera regiduría del municipio de Apizaco, postulada por el Partido Verde. El acto mencionado se emitió mediante acuerdo ITE – CG 183/2021⁵ por el que se aprobó el registro de

⁴ **Artículo 17.** (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Artículo 8.1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

Artículo 14.1. *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.*

⁵ Visible en la página oficial del ITE en: <https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Mayo/RESOLUCION%20ITE-CG%20183-2021%20REGISTRO%20CANDIDATURAS%20AYUNTAMIENTOS%20PVEM%20OK.pdf>

Información que constituye un hecho notorio que no requiere mayor elemento para hacer prueba plena, conforme al numeral 28 de la Ley de Medios, y de forma orientadora de acuerdo a las tesis del Poder Judicial de la Federación de rubros: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR;** y, **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD. AL ESTAR PUBLICADAS EN LA PÁGINA WEB OFICIAL DE DICHA DEPENDENCIA**



candidaturas a Integrantes de Ayuntamientos postuladas por el Partido Verde para el proceso electoral 2020 – 2021 en Tlaxcala.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los motivos de disenso de Partido Actor, más cuando se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

Agravio. Que resulta contraria a derecho la aprobación del registro de la Candidata por parte del Consejo General del ITE por lo siguiente:

- Porque no cumplió con el requisito establecido en la Constitución de Tlaxcala de separarse del cargo 90 días antes de la jornada electoral en razón de que su cargo como diputada local es un puesto con funciones de dirección y atribuciones de mando.
- Porque el hecho de ocupar el cargo de diputada local a la vez que es candidata a regidora es incompatible con el deber de imparcialidad que deben cumplir los servidores públicos ya que no es posible desprenderse de su investidura para hacer campaña electoral.

La pretensión del Partido Actor es que se revoque el registro de la Candidata.

III. Solución a los planteamientos de las partes.

Método de resolución.

Los agravios se abordarán de la siguiente forma: primero, se planteará el problema jurídico a resolver; luego, se enunciará la tesis de solución;

CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO, POR LO QUE CUANDO SEAN ANUNCIADAS EN EL JUICIO, LA AUTORIDAD DE TRABAJO ESTÁ OBLIGADA A RECABARLAS Y ANALIZARLAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO SE APORTEN O QUE LAS EXHIBIDAS ESTÉN INCOMPLETAS, y; PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE TET-JE-63/2021

después, se justificará la solución al problema de derecho planteado y; finalmente, se establecerá la conclusión.

1. Análisis del agravio.

1.1. Cuestión principal a resolver.

El problema jurídico a resolver es determinar si es contraria a derecho la aprobación del registro de la Candidata postulada por el Partido Verde por parte del Consejo General del ITE, en razón de lo siguiente:

- Porque no cumplió con el requisito establecido en la Constitución de Tlaxcala de separarse del cargo 90 días antes de la jornada electoral en razón de que su cargo como diputada local es un puesto con funciones de dirección y atribuciones de mando.
- Porque el hecho de ocupar el cargo de diputada local a la vez que es candidata a regidora es incompatible con el deber de imparcialidad que deben cumplir los servidores públicos ya que no es posible desprenderse de su investidura para hacer campaña electoral.

1.2. Solución.

No le asiste la razón al Partido Actor en razón de lo siguiente:

- La disposición que establece como requisito de elegibilidad de las candidaturas a integrantes de ayuntamientos, el separarse 90 días antes de la jornada electoral para servidores públicos estatales con funciones de dirección y atribuciones de mando, no es aplicable a las diputaciones locales en ejercicio, dado que, no se trata de un cargo que tenga funciones y atribuciones del tipo señalado, además de que, no existe alguna otra disposición que



establezca el deber jurídico de separarse de una diputación para contender a algún puesto de integrantes de ayuntamientos.

- No es posible restringir el derecho de una persona diputada en ejercicio de participar como candidata a regidora si no existe disposición legislativa que así lo establezca, puesto que si el legislador no consideró que el hecho de ejercer una diputación afectaba o producía un riesgo alto de afectar la equidad en la contienda electoral que requiriera la separación del puesto, no puede vía administrativa o jurisdiccional establecerse una limitación al ejercicio a ser votada como la que se pretende.

1.3. Demostración.

1.3.1. Las restricciones a los derechos políticos – electorales son de interpretación estricta y deben estar previstas en una ley formal y material.

El artículo 35 fracción II de la Constitución Federal consagra como un derecho de la ciudadanía mexicana el poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley.

De ahí que, en principio, todo ciudadano mexicano, por el sólo hecho de serlo, cuenta con el derecho de voto pasivo, esto es, el derecho a ser postulado y votado para ocupar un cargo de elección popular.

En consonancia con lo anterior, es de tener presente que el artículo 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisa que:

ARTÍCULO 23. DERECHOS POLÍTICOS

1. *Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*

a) *De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE TET-JE-63/2021

- b) *De votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y*
- c) *De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

2. La Ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente, por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal.

En ese contexto, el numeral 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que:

ARTÍCULO 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) *Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) *Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En armonía con lo señalado, debe tenerse presente la opinión del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en la que se señaló que “*el ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no puede suspenderse, ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos*”⁶.

De lo anterior se desprende que el derecho a ser votado se trata de un derecho de la ciudadanía que **puede encontrarse sujeto a diversas condiciones**, las cuales deben ser razonables y no discriminatorias, en

⁶ 12/07/96. CCPR OBSERVACIÓN GENERAL 25.



tanto tienen sustento en un precepto que establece una condición de igualdad para la ciudadanía.

Así las cosas, si bien el derecho a ser votado es de base constitucional, su configuración es de carácter legal, pues corresponde al legislador fijar las *calidades* en cuestión.

En tal sentido, cuando el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, utiliza el término las *calidades que establezca la ley*, ello se refiere a cuestiones que son inherentes a la persona, es decir, que tratándose del derecho fundamental de ser votado para todos los cargos de elección popular, o bien, para ser nombrado para cualquier empleo o comisión públicos distintos de aquellos, teniendo las calidades que establezca la ley, la única restricción está condicionada a los aspectos intrínsecos del ciudadano y no así a aspectos extrínsecos a éste, pues no debe pasarse por alto que es condición básica de la vida democrática que el poder público dimane del pueblo y la única forma cierta de asegurar que esa condición se cumpla puntualmente, reside en la participación de la ciudadanía, sin más restricciones o calidades que las inherentes a su persona, esto es, sin depender de cuestiones ajenas.

Por consiguiente, se tiene que el legislador estatal, en sus constituciones o leyes, en ejercicio de su facultad de configuración legal puede establecer todos aquellos requisitos necesarios para que, quien se postule, tenga el perfil para ello, siempre y cuando sean inherentes a su persona, así como razonables, a fin de no hacer nugatorio el derecho fundamental de que se trata o restringirlo en forma desmedida.

Conforme a lo expresado, para ejercer el derecho al sufragio pasivo, la Constitución Federal establece ciertos requisitos de cumplimiento inexcusable, reservando al legislador secundario la facultad expresa de señalar otros, siempre que no se opongan a lo que dispone la referida





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE TET-JE-63/2021

constitución, sean razonables y no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado y otros derechos fundamentales.

En tales términos se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 122/2009, cuyo rubro dice: **DERECHOS Y PRERROGATIVAS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SON INDISPONIBLES PERO NO ILIMITADOS.**

Así las cosas, si bien el derecho a ser votado a un cargo de elección popular es un derecho fundamental, también se constituye en una garantía del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 constitucionales, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de la Federación y de los Estados de la República en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la Nación Mexicana, tales como la nacionalidad o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se encuentra la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución y en las leyes secundarias.

Tales requisitos conocidos **como de elegibilidad**, pueden ser de carácter positivo o **negativo**.

Los positivos son el conjunto de condiciones que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible; su ausencia originaría una incapacidad, y en tal sentido, son condiciones subjetivas que debe reunir el interesado para que nazca el derecho individual a ser elegible a un cargo de elección popular. Las condiciones de capacidad se encuentran reguladas en el ordenamiento y, en consecuencia, son indisponibles dado que no se derivan de un acto subjetivo de voluntad.



Los requisitos negativos, son condiciones para un ejercicio preexistente y se pueden eludir, mediante la separación o renuncia al cargo o impedimento que las origina.

El establecimiento de tales requisitos obedece a la importancia que revisten los cargos de elección popular, los cuales constituyen la base en la que descansa la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo; de manera tal que el constituyente y el legislador buscan garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar los cargos atinentes a través de ciertas exigencias.

Además, los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos la objetividad y la certeza, ya que tales exigencias se encuentran previstas en la norma constitucional y en la legislación secundaria; pero también, están estrechamente vinculadas con todas aquellas disposiciones inherentes a su satisfacción y a su comprobación; sobre todo, para que las autoridades electorales competentes estén en plena posibilidad de verificar su cumplimiento.

Así las cosas, **la interpretación de esta clase de normas de corte restrictivo debe ser estricta**, a fin de lograr la plena vigencia, cierta y efectiva del derecho a ser votado, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas en la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas; lo que significa que deban observarse todos los aspectos positivos y negativos para ser electo siempre y cuando estos sean proporcionales.

Tratándose de los cargos de elección popular en las entidades federativas, los numerales 115, fracción I y 116, fracción II, de la Constitución Federal, son la base constitucional a las que habrán de sujetarse las constituciones particulares de los Estados de la Federación tratándose de la elección de diputados locales y miembros de los ayuntamientos, por virtud del principio de supremacía constitucional que establece el artículo 133 de la Constitución Federal, de ahí que hay una libertad de configuración legislativa en esta





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE TET-JE-63/2021

materia, en la medida que sólo establece algunos lineamientos mínimos para su elección, pero no así por cuanto a los requisitos y calidades que deben cubrir.

En ese sentido, si bien los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados, **pueden ser objeto de ciertas restricciones, siempre que se encuentren previstas en la legislación**, y no sean irracionales, injustificadas y desproporcionadas respecto al fin para el cual se establecen o que se traduzcan en la privación del contenido esencial del derecho fundamental o de un principio constitucional.

De la misma manera, tampoco las restricciones deben ser absolutas o ilimitadas, ya que las incompatibilidades previstas en la ley se transformarían en inhabilitaciones o calificaciones de forma negativa en detrimento de las personas que pretendan participar en una contienda electoral.

En consecuencia, cualquier limitación o restricción a un derecho fundamental debe estar encaminada a protegerlo e incluso potenciarlo, de tal suerte que se favorezca su ejercicio en la expresión más plena por parte de quien lo detente, por lo que el solicitar una exigencia no aplicable al caso de que se trate, se tornaría irrazonable porque se estaría condicionando el ejercicio de un derecho fundamental, a la satisfacción de un requisito no previsto expresamente.

En relación a lo expuesto, es ilustrativa la tesis LXVI/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes: **SEPARACIÓN DEL CARGO. NO RESULTA EXIGIBLE A DIPUTADOS FEDERALES PARA POSTULARSE AL CARGO DE JEFE DELEGACIONAL.** *De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sigue que las medidas restrictivas del derecho humano a ser votado únicamente pueden estar contempladas taxativamente en una norma que constituya una ley en sentido formal y material, y*



siempre que no resulten irrazonables, injustificadas o desproporcionadas. De ahí que **si en la legislación ordinaria no prevé como causal de inelegibilidad la separación del cargo anterior, no es dable hacerla exigible por analogía respecto a la restricción que tienen otros cargos, pues implicaría la incorporación indebida de una restricción al derecho a ser votado, en demérito de la vigencia plena, cierta y efectiva del indicado derecho fundamental.**

1.3.2. Caso concreto.

1.3.2.1. No se actualiza la causa de inelegibilidad de la Candidata de no haberse separado del cargo 90 días antes de las votaciones por no tratarse las diputaciones de un servicio público con funciones de dirección y atribuciones de mando.

El Partido Actor afirma que la Candidata debió separarse de la diputación con 90 días de anticipación al día de la jornada electoral, o no haber asumido dicha función estando ya dentro del plazo prohibitivo⁷, dado que estaba en la hipótesis jurídica del artículo 89 fracción I de la Constitución de Tlaxcala:

ARTICULO 89.- *No podrán ser integrantes del ayuntamiento quienes se encuentren en los siguientes supuestos:*

I. Los servidores públicos de los gobiernos federal, local o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando;

[...]

De la disposición transcrita se desprenden requisitos de elegibilidad para ser integrante de ayuntamiento en el estado de Tlaxcala⁸. La persona que tenga el carácter de servidor público con funciones de dirección y atribuciones de mando y que quiera obtener una

⁷ El Partido Actor afirma en su demanda que la Candidata tomó protesta como diputada propietaria sin considerar que esto la haría inelegible al ocupar dicho cargo dentro de los 90 días que establece la Constitución de Tlaxcala.

⁸ De la fracción I del artículo 115 de la Constitución Federal se desprende que los integrantes de los ayuntamientos son la presidencia, la sindicatura y las regidurías.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE TET-JE-63/2021

candidatura a una regiduría, debe separarse de sus funciones o cargo cuando menos 90 días antes de la elección de que se trate.

En ese tenor, la cuestión inicial a determinar, es establecer si la Candidata tiene el carácter de servidor público estatal, y si esto es así, si se separó con la anticipación de 90 días que el artículo de referencia señala.

Se encuentra probado en actuaciones que la Candidata está actualmente ejerciendo el cargo de diputada local, tal y como aparece en acuerdo del Congreso del Estado de Tlaxcala publicado el 22 de abril del año en curso, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, así como en la página oficial del Congreso del Estado de Tlaxcala⁹, circunstancia que además no se encuentra controvertida en el expediente.

El Partido Actor afirma que quienes detentan las diputaciones locales son servidores públicos del estado de Tlaxcala con funciones de dirección y atribuciones de mando, lo cual no es así en razón de que, aunque pueden ser considerados servidores públicos del estado de Tlaxcala, por la naturaleza de su cargo no tienen funciones de dirección ni atribuciones de mando conforme a las razones que se dan en los párrafos siguientes:

Los requisitos de elegibilidad, como el que ahora nos ocupa, deben tener una razón legítima y no traducirse en mero obstáculo para el ejercicio del derecho de ser votado, puesto que los funcionarios públicos que aspiren a una candidatura para un cargo de elección popular, se encuentran obligados a cumplir con las normas como la prevista en el artículo 89, fracción I de la Constitución de Tlaxcala, cuyo objetivo esencial es que el poder público con sus recursos económicos,

⁹ En los siguientes enlaces: <https://periodico.tlaxcala.gob.mx/indices/Ex22042021.pdf> y <https://congresodetlaxcala.gob.mx/diputados-tlaxcala/>. Información que es un hecho notorio que no requiere mayores elementos para ser considerada prueba plena conforme al artículo 28 de la Ley de Medios.



humanos y materiales, no sea utilizado con fines electorales, a efecto de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

En ese orden de ideas, la interpretación de normas restrictivas de derechos humanos debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta y efectiva del derecho a ser votado, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas en la normativa y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas; lo que significa que deban observarse tanto los aspectos positivos como los negativos para ser electo siempre y cuando estos sean proporcionales.

Efectivamente, del principio *pro persona* se concluye que se debe realizar una interpretación estricta de las limitaciones a derechos humanos y, por tanto, no procede aplicar analógicamente una limitación al derecho de ser votado a supuestos distintos. Al respecto, es ilustrativa la tesis XXVI/2012 de la Sala Superior, de rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL**, en el cual se sostiene, precisamente, que las autoridades deben acudir a la interpretación más restringida cuando pretendan establecer limitaciones a algún derecho fundamental, obligándolas a no ampliar esas restricciones.

En razón de lo anterior, la restricción normativa al derecho a ser votado de las personas solo procede cuando la situación se ajusta a la hipótesis de la norma, estando prohibidas las interpretaciones extensivas en cuanto ello supondría ampliar jurisdiccionalmente limitaciones ponderadas por el legislador democrático.

Entonces, el elemento normativo *funciones de dirección y atribuciones de mando* debe ser interpretado bajo un escrutinio estricto.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE TET-JE-63/2021

En el caso, si bien la Candidata tiene el carácter de servidor público estatal en cuanto integra el Congreso del Estado de Tlaxcala, lo cierto es que su carácter de diputada local no le confiere una connotación propia a sus actos que impliquen **funciones de dirección y atribuciones de mando.**

Las funciones de dirección y atribuciones de mando son conceptos normativos que aluden a una realidad determinada por una norma jurídica o social, lo que conduce a atribuirles sentido para su correcta valoración, así, por dirección se entiende la acción y efecto de dirigir, que quiere decir gobernar, regir, dar reglas para el manejo de una dependencia, empresa o pretensión.

En tanto, que el mando es la autoridad y poder que tiene el superior sobre sus súbditos, persona o colectivo que tiene tal autoridad, que deriva de la palabra mandar, que significa regir, gobernar, tener el mando.

Acorde a lo anterior, es posible concluir que un servidor público tiene funciones de dirección y atribuciones de mando, cuando gobierna, rige o da reglas a los elementos de la sociedad, en otras palabras, cuando ejerce actos de autoridad.

En ese tenor, para determinar si se está ante un servidor con funciones de autoridad, se deben reunir las siguientes características:

- 1) La existencia de un ente de derecho o de hecho que establezca una relación de supra a subordinación con los particulares.
- 2) Que la relación derive de la ley, de modo que dote al ente de una facultad cuyo ejercicio es irrenunciable, por ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad.



3) A virtud de esa relación, el ente emita actos unilaterales a través de los cuales pueda crear, modificar o extinguir por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular.

4) Para la emisión de esos actos, el ente no requiera acudir a los órganos judiciales ni precisar del consenso de la voluntad del afectado.

De ahí que, para determinar cuándo un servidor ejerce funciones de autoridad debe acudir, ineludiblemente, en todos los casos, a las facultades o atribuciones legales, de las que se derive un poder material y jurídico ostensible frente a toda la comunidad, pues sólo de actualizarse dicha circunstancia, podría reflejarse una acción inhibitoria al momento de la emisión del sufragio; esto es, que por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios, sólo así cabría presumir que pudiera generarse una presión en el electorado.

Sin embargo, tal presunción humana no puede hacerse extensiva a servidores públicos que ostenten cargos que no gozan de los atributos señalados; pues ello equivaldría a adjudicar, a distintos cargos, una presunción que deriva de premisas o atributos ajenos.

En tal línea argumentativa, el artículo 31 de la Constitución de Tlaxcala establece que, *el Poder Legislativo del Estado se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado de Tlaxcala*; mientras que, el arábigo 32 señala que el congreso se integra de 25 diputados, es decir, se trata de un órgano colegiado que mediante la votación que señalen las normas aplicables¹⁰, ejercerá las funciones que establece el numeral 54 del ordenamiento de referencia.

¹⁰ El artículo 47 de la Constitución de Tlaxcala señala que: *los proyectos o iniciativas adquirirán el carácter de Ley o Decreto, cuando sean aprobados por la mayoría de los diputados presentes, salvo que la Ley disponga otra cosa*. El artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala señala que: *las decisiones del Congreso se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes salvo disposición contraria establecida en la Constitución Política del Estado u otros ordenamientos*.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE TET-JE-63/2021

En ese tenor, los diputados locales no toman decisiones en lo individual, sino mediante un proceso deliberativo y de votación, al tratarse de un ente que emite sus determinaciones de forma colegiada y, por ende, en principio, dichos funcionarios públicos no tienen poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad.

Para la materialización de sus diversas funciones, el Congreso desarrolla una serie de procedimientos parlamentarios, a través de reglas particulares, que le permiten resolver su ejercicio mediante la deliberación, que presupone una discusión razonada y consensada, de ahí que para materializar sus atribuciones deben actuar de forma colegiada, y no a través de uno de sus integrantes.

Por tanto, si los diputados locales no toman decisiones por sí mismos, sino a través de un procedimiento deliberativo y de votación, no es válido concluir que gocen de facultades de dirección y atribuciones de mando.

La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala no dispone que los diputados cuenten con facultades de dirección y atribuciones de mando, por lo que no resulta conforme a derecho equiparar a los diputados, por sí mismos, con los servidores públicos estatales a que se refiere el artículo 25, fracción IV de la Constitución de Tlaxcala.

Esto es, una persona diputada detenta propiamente un cargo de elección popular cuyas funciones derivan de la Constitución de Tlaxcala y, por ende, no se encuentra ubicada en una relación de supra a subordinación con otros funcionarios públicos del ámbito federal, estatal o municipal.

En consecuencia, no puede estimarse que la mera relevancia pública de una persona diputada, sea motivo suficiente para equipararla a los



cargos públicos respecto de los cuales el ordenamiento exige la separación del ejercicio de las atribuciones respectivas como requisito de elegibilidad. Dicha posición tendría como consecuencia que se exigiera la separación de sus funciones de toda persona con cierto grado de relevancia pública o conocimiento previo por parte del electorado, lo cual no es acorde con la finalidad de las causales de inelegibilidad, pues dichas restricciones, buscan tutelar el buen funcionamiento de los servicios públicos mediante el no involucramiento en las contiendas político-partidista por parte de los servidores públicos, especialmente aquellos que por su jerarquía cuentan con atribuciones de mando y acceso privilegiado a recursos y/o a los medios de comunicación.

Asimismo, conforme al numeral 78 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, las comisiones se integran al menos por 3 miembros, por lo que rige la misma razón, además que tales órganos desempeñan esencialmente una función de auxilio del órgano legislativo en cuanto facilitan el trabajo a su interior.

En ese tenor, los integrantes de las comisiones carecen de facultades de dirección y atribuciones de mando, toda vez que la toma de decisiones es de naturaleza colegiada, de ahí que una persona diputada no puede en lo individual adoptar una determinación, en tanto que requiere el consenso del resto de los integrantes de la comisión respectiva.

Adicionalmente, de una interpretación sistemática con otras normas de la Constitución de Tlaxcala se deriva que, cuando dicho ordenamiento fundamental estatal establece como requisito de elegibilidad el separarse del ejercicio de una diputación, así lo precisó expresamente.

En efecto, la fracción VI del artículo 82 de la Constitución de Tlaxcala exige como requisito para ocupar una magistratura del Poder Judicial





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE TET-JE-63/2021

del Estado de Tlaxcala, el no haber ocupado el cargo de **diputado local ni de diputado federal**.

En el caso de la titularidad del Órgano de Fiscalización Superior, la fracción V del artículo 106 de la Constitución de Tlaxcala, establece como requisito de elegibilidad el no ser **diputado federal o local**.

En consecuencia, al no ubicarse la Candidata como una servidora pública estatal con funciones de dirección y atribuciones de mando, no le resulta aplicable la exigencia de separarse 90 días antes de la jornada electoral para poder obtener una candidatura a integrante de ayuntamiento, previsto en el artículo 89, fracción I de la Constitución de Tlaxcala.

1.3.2.2. Inviabilidad jurídica de imponer una restricción al derecho a ser votado sin estar prevista en una ley del poder legislativo, y posibilidad jurídica de detentar una diputación a la vez que se ejerce una candidatura sin que por ese solo hecho se violente el principio de equidad en la contienda electoral.

Quedó demostrado que las personas diputadas no son servidoras públicas con funciones de dirección y atribuciones de mando, y que, por tanto, no les es exigible separarse del cargo para obtener una candidatura a integrar un ayuntamiento en términos de la fracción I del artículo 89 de la Constitución de Tlaxcala.

En ese orden de ideas, es relevante destacar que del marco jurídico aplicable no se advierte alguna otra disposición que establezca el deber de separación de las diputaciones en Tlaxcala como requisito para obtener y ejercer una candidatura a regiduría.

En ese sentido, el Partido Actor también plantea que existe una imposibilidad jurídica de ejercer simultáneamente el cargo de diputada



y detentar una candidatura, pues ello no es compatible con el deber de imparcialidad que deben cumplir los servidores públicos al no ser posible desprenderse de la investidura para hacer campaña electoral.

Luego, en la lógica del Partido Actor, dicha incompatibilidad hace jurídicamente exigible la separación del cargo de diputada de la Candidata.

Al respecto, como ya quedó demostrado con antelación, solamente pueden restringirse derechos humanos como el de ser votado si existe ley formal y material que así lo establezca, esto es, disposiciones emitidas por algún congreso.

De tal suerte que, al no existir tal restricción, no puede crearse mediante algún ejercicio de interpretación extensiva de disposiciones expresas¹¹, ni a través de la integración normativa, por ejemplo, partiendo del principio de equidad en la contienda o de alguna norma que establezca la exigencia la separación de otro cargo que se considere sustancialmente igual¹². Esto pues, como ya también se demostró, **las limitaciones a derechos humanos son de aplicación e interpretación estricta.**

Bajo tales consideraciones, debe aceptarse que no hay una exigencia de separación del cargo en el caso en análisis, porque del marco normativo aplicable se desprende que el hecho de que una diputación se encuentre en ejercicio del cargo a la vez que detenta una candidatura a integrar un ayuntamiento, no pone en tal nivel de riesgo a la equidad en la competencia que se tenga que exigir la separación

¹¹ Por ejemplo, la cuestión ya desestimada de extender el concepto de servidor público con funciones de dirección y atribuciones de mando a las diputaciones, cuando un escrutinio estricto conduce a determinar que dicho cargo no pertenece a los previstos por la norma.

¹² Si bien es posible establecer soluciones jurídicas no previstas expresamente a partir de principios constitucionales, ello no debe hacerse para limitar algún derecho humano. Tampoco se puede en estos casos pretender por ejemplo exigir la separación del cargo de un año prevista para titulares de órganos autónomos (89 fracción VI de la Constitución de Tlaxcala) también a diputaciones, con el argumento de que estas son titulares de un poder soberano como lo son los órganos autónomos.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE TET-JE-63/2021

del cargo para poder ejercer la candidatura, como si se previó, por ejemplo, en el caso de los ministros del culto¹³.

Así, el legislador democrático, mediante la ponderación originaria de derechos y principios, tiene facultades discrecionales de implementación de normas que regulen las limitaciones al derecho a ser votado. De manera que, al valorar las condiciones contextuales de la sociedad a la que representan, así como los límites constitucionales, adopta unas u otras medidas para tutelar derechos o proteger el interés público.

En el caso de que se trata, hay condiciones personales que ponen en tal riesgo a principios constitucionales como la equidad en las elecciones, que solamente desprendiéndose de ellas un tiempo razonable anterior, es posible evitar la afectación al proceso electoral.

Sin embargo, conforme a lo expuesto, tal valoración materializada en una norma jurídica, debe provenir del legislador, y no puede construirse vía administrativa ni jurisdiccional, lo cual no significa que estas últimas instancias no puedan proteger los principios y valores comprometidos mediante las herramientas jurídicas disponibles.

Es así que, no es correcto afirmar que las diputaciones tengan que separarse del cargo si quieren ejercer los derechos inherentes a las candidaturas – como hacer campaña – ya que el diseño legal no parte de esa base, sino de que, como todos los actores políticos en las campañas, deben respetar las reglas establecidas para los procesos electorales.

Bajo tal tesitura, las diputaciones que a la vez sean candidatas deben atender el principio de imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos. Desde luego, es entendible que el hecho de que un funcionario de elección popular contienda en una elección conlleva el riesgo verosímil de que se sirva del cargo para promover su

¹³ Fracción III del artículo 89 de la Constitución local.



candidatura, ya sea en el ejercicio de sus funciones o mediante la utilización de recursos públicos a su disposición.

No obstante, el sistema electoral cuenta con mecanismos de protección, disuasión y reparación de las transgresiones al principio de imparcialidad de servidores públicos en los procesos electorales, como lo son:

- La fiscalización de los ingresos y egresos a cargo del Instituto Nacional Electoral que puede culminar en sanciones que van desde la amonestación y la multa, hasta la cancelación de registro de la candidatura¹⁴.
- Los procedimientos administrativos sancionadores que también culminar con la cancelación de candidaturas¹⁵.
- Las penas impuestas por la comisión de delitos electorales¹⁶.
- El sistema de nulidades electorales¹⁷.

Inclusive, el ITE emitió los *Lineamientos para regular el actuar de las y los servidores públicos que no se separen del cargo y contiendan en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 a fin de garantizar la equidad en la contienda*. Dicho ordenamiento reglamentario fortalece el andamiaje institucional y normativo que protege a los procesos electorales de la actuación ilícita de los funcionarios que, por no existir restricción legal, hayan decidido no separarse del cargo mientras participan con candidaturas en los comicios.

¹⁴ Artículo 456 inciso d, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁵ Artículo 358 fracción II de la Ley Electoral Local.

¹⁶ Por ejemplo, el artículo 11 Bis de la Ley General de Delitos Electorales.

¹⁷ Por ejemplo, el inciso c, párrafo tercero, base VI del artículo 41 de la Constitución Federal establece como causa de nulidad, entre otras, recibir y utilizar recursos públicos en las campañas.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE TET-JE-63/2021

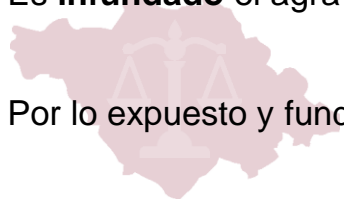
También es relevante señalar que es claro que las diputaciones que hayan decidido no separarse del cargo para contender en las elecciones tienen que distribuir su tiempo y esfuerzo entre el ejercicio del cargo y la promoción de su candidatura, pues tienen prohibido hacerse publicidad con motivo del ejercicio de sus funciones, ya que ello implicaría el uso de recursos públicos con fines electorales.

Sin embargo, aparte de tal situación queda en la decisión de las personas candidatas, de ello no se sigue que exista una imposibilidad de desarrollar ambos roles, ya que, se insiste, el modelo normativo así lo permite.

1.4. Conclusión.

Es **infundado** el agravio.

Por lo expuesto y fundado, se:



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma en la parte impugnada el acuerdo ITE – CG 183/2021 y, por tanto, también se confirma el registro de Aitzury Fernanda Sandoval Vega como candidata a primera regidora en Apizaco postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Con fundamento en los artículos 59, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese:** de manera **personal** al Partido Actor; mediante **oficio al ITE** y; a todo aquel que tenga interés, en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

